

MENSAJE A LA HONORABLE LEGISLATURA:

Tengo el agrado de dirigirme a ese Honorable Cuerpo con el objeto de someter a su consideración la presente iniciativa de ley por la cual se propicia el reconocimiento y asignación de funciones de Directores y Secretarios Técnicos de hospitales y centros de salud provinciales.

Resulta necesario establecer un criterio objetivo que se adecue a la realidad del funcionamiento, organización y gestión de los establecimientos de salud que integran la red de salud pública provincial.

En este sentido, a lo largo de los años las necesidades y las prácticas asistencial-sanitarias han demostrado una dinámica que atraviesa a múltiples capacidades y formaciones, no siendo la formación médica la única plausible de llevar adelante la tarea de dirigir y/o asistir a la dirección de los establecimientos sanitarios.

En adición a ello, la Ley N° 9892 ha incluido dentro del Escalafón Profesional Asistencial-Sanitario una importante nómina de profesiones y carreras auxiliares y complementarias de la medicina a las cuales se las equipara en derechos, siendo uno de ellos el de poder desempeñarse en las funciones de dirección o conducción de establecimientos sanitarios de todo tipo de nivel y complejidad, esto es, hospitales, centros regionales de referencia o centro de salud.

Por otro lado, la recientemente sancionada Ley N° 10.930 que regula la Carrera de Enfermería, prevé en su art. 26 que aquellos profesionales "que registren diez (10) o más años de antigüedad en centros de salud, salas de primeros auxilios o se desempeñen en zonas rurales, tendrán prioridad para concursar por la dirección de los mismos".

Que ante la necesidad de dar una respuesta normativa a la realidad fáctica que se impone en los establecimientos de salud, cuyos Directores son los delegados del Ministerio de Salud en el establecimiento sanitario a su cargo, es necesario dotar a la Administración de una herramienta legal que armonice la normativa vigente en la materia, garantizando los derechos de los trabajadores de la carrera de Enfermería.

Bajo esta premisa es menester establecer un régimen que reconozca las mayores funciones desempeñadas en el ejercicio de la Dirección y/o de la Secretaría Técnica de los efectores públicos de salud, sin que ello implique un perjuicio a la carrera profesional de los agentes en cada uno de sus respectivos escalafones originales, garantizándosele de este modo una retribución acorde a sus tareas.

En virtud de los motivos expuestos, se remite el presente Proyecto de Ley, esperando contar con el acompañamiento de los Señores Legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1º.- La función de Director o de Secretario Técnico de Hospital Nivel I y II (bajo y mediano nivel de riesgo) o Director de Centro de Salud, podrá asignarse con carácter transitorio y hasta el llamado a concurso a todo aquel profesional de la Carrera Profesional Asistencial-Sanitaria que se encuentre incluido dentro de los alcances del Artículo 2º de la Ley Nº 9.892 como así también todo aquel profesional de la Ley Nº 10.930 que regula la Carrera de Enfermería, con título de Licenciado en Enfermería o superior, con independencia de su situación de revista y, que a criterio de la Superioridad, se considere idóneo para asumir las referidas funciones jerárquicas de gestión.

En las Direcciones y Secretarías Técnicas de Hospitales de Nivel III (alto nivel de riesgo) solo podrán designarse a los profesionales del Tramo A de la carrera profesional asistencial sanitaria, regulada por la Ley Nº 9.892.

A criterio del Poder Ejecutivo y en aquellos casos en que se trate de Centros de Salud de Menor Nivel de Riesgo, podrá asignarse transitoriamente la función de Director a profesional Enfermero -Tramo B-.

ARTÍCULO 2º.- Cuando las necesidades del servicio lo requieran, y conforme los parámetros establecidos en el Artículo 1º de la presente Ley, el Ministro de Salud podrá asignar las funciones de Director o de Secretario Técnico, con carácter provisorio y sujeto a la ratificación por parte del Poder Ejecutivo, asistiéndole al agente el reconocimiento de iguales derechos de ley.

ARTÍCULO 3º.- La mayor responsabilidad que implica el ejercicio de la función de Director o de Secretario Técnico de Hospital o Director de Centro de Salud, según los Niveles y Categorías previstos por el Decreto Nº 2524/18 MS o por la norma que en el futuro la reemplace, será retribuido por un adicional especial que será

determinado por la reglamentación de la presente ley. La percepción del referido adicional resulta incompatible con el adicional por Responsabilidad Funcional.

ARTÍCULO 4º.- La remuneración establecida en el artículo 3º será igualmente liquidada a partir de reglamentación de la presente, a todos aquellos agentes que se desempeñen como Director o Secretario Técnico de Hospital o Director de Centro de Salud.

ARTÍCULO 5º.- El desempeño de las funciones de Director o de Secretario Técnico de Hospital o Director de Centro de Salud, según las previsiones del Artículo 1º de la presente, y en los casos en que los agentes pertenezcan a la Carrera de Enfermería- Ley N° 10.930- no importará el cambio escalafonario ni implicará la modificación de su antigüedad en dicho escalafón, a los fines de eventuales concursos y/o del cómputo de la edad para la obtención del beneficio jubilatorio especial que prevé la referida norma.

ARTICULO 6º.- La presente será reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días hábiles de su promulgación.

ARTICULO 7º.- Comuníquese, etcétera.